

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
SAN JUAN, PUERTO RICO**

REGLAMENTO NÚM. 1 DE LA OFICINA PARA LA REGLAMENTACIÓN Y
PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA DE HORTALIZAS DE PUERTO RICO Y PARA
DEROGAR EL REGLAMENTO NUM. 5811, APROBADO EL 11 DE JUNIO DE 1998

INDICE

Contenido	Página
ARTICULO I. Base Legal.....	1
ARTICULO II Propósito.....	1
ARTICULO III Definiciones.....	2,3
ARTICULO IV Oficina para la Reglamentación y Promoción de la Industria de Hortalizas.....	3,4
ARTICULO V Subordenador.....	4
ARTICULO VI Facultades y Deberes del Subordenador.....	4,5,6
ARTICULO VII Poderes de Investigación del Subordenador.....	6,7
ARTICULO VIII Normas.....	7,8
ARTICULO IX Núcleos.....	8
ARTICULO X Fondo para el Fomento de la Industria de Hortalizas de Puerto Rico.....	8,9
ARTICULO XI Junta Administrativa del Sector Hortalizas.....	9,10,11
ARTICULO XII Licencias o Certificaciones.....	11
ARTICULO XIII Cobros de Aportaciones.....	11
ARTICULO XIV "Injunctions".....	11,12
ARTICULO XV Multas Administrativas.....	12
ARTICULO XVI Penalidades.....	12,13
ARTICULO XVII Informe Anual.....	13
ARTICULO XVIII Leyes Sanitarias en Vigor.....	13
ARTICULO XIX Reasignación de Programas Relacionados.....	13

ARTICULO XX	Quórum de la Asamblea.....	13
ARTICULO XXI	Enmiendas.....	13,14
ARTICULO XXII	Cláusulas de Salvedad.....	14
ARTICULO XXIII	Derogación	14
ARTICULO XXIV	Vigencia.....	14

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
SAN JUAN, PUERTO RICO**

**REGLAMENTO NÚM. 1 DE LA OFICINA PARA LA REGLAMENTACIÓN Y
PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA DE HORTALIZAS DE PUERTO RICO Y PARA
DEROGAR EL REGLAMENTO NÚM. 5811, APROBADO EL 11 DE JUNIO DE 1998**

ARTICULO I – Base Legal

Este Reglamento se adopta en virtud de la Ley Núm. 238, del 18 de septiembre de 1996, que crea la Oficina para el Ordenamiento de las Industrias Agropecuarias. Además, se promulga en virtud de los aspectos establecidos en la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”.

ARTICULO II – Propósito

La Oficina para la Reglamentación y Promoción de la Industria de Hortalizas fue creada con el propósito principal de promover actividades, programas y servicios que propicien el desarrollo de la Industria de Hortalizas de Puerto Rico.

Por su parte, la Ley Núm. 238 del 18 de septiembre de 1996, en aras de propiciar el desarrollo y bienestar de la Industria de Hortalizas de Puerto Rico, entre otras, tiene la encomienda de estimular el ordenamiento de este sector mediante la participación activa de sus componentes en los procesos de planificación y en la creación de aquellos mecanismos que logren su fortalecimiento.

De conformidad, la Industria de Hortalizas requiere organizarse de forma centralizada, de modo que se provea mas accesibilidad a la información y orientación técnica necesaria para hacer más eficiente y productivo este sector.

ARTICULO III –Definiciones

A los fines de este Reglamento, los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

1. “Centro de Acopio” – Facilidades físicas para recogido, clasificación, lavado, inspección, empaque y distribución de productos Hortalizas.
2. “Departamento” – El Departamento de Agricultura de Puerto Rico.
3. “Exportación” – Venta de hortalizas o productos de hortalizas confeccionados o semiconfeccionados a otros países.
4. “Fondo” – Fondo para el Fomento de la Industria de Hortalizas.
5. “Hortalizas” – Se consideran hortalizas para fines de este reglamento los siguientes cultivos: Pimiento de cocinar, Pimiento morrón, Tomate, Aji dulce, Calabaza, Cebolla, Melón de agua, Melón cantalupe, Melón Honey Deu, Pepinillo, Repollo, Ajo, Cilantrillo, Recao, Brécol, Lechuga, Berenjena, Espárragos, Maíz, Okra, Zanahoria, Habichuelas tiernas y cualquier otro cultivo que la Junta Administrativa entienda deba estar incluido.
6. “Importación” – Comprar hortalizas o productos de hortalizas confeccionados o semiconfeccionados de otros países.
7. “Industria” – La Industria de Hortalizas de Puerto Rico; todo lo que tiene que ver con producción, clasificación, empaque, elaboración, transportación, distribución, almacenaje y compraventa de los productos dentro del renglón de las hortalizas, incluyendo las hortalizas importadas y cualquier otra actividad que así determine la Junta Administrativa del sector de hortalizas.
8. “Junta” – Junta Administrativa del Sector de Hortalizas.
9. “Ley 238” – La Ley Núm. 238 del 18 de septiembre de 1996, también conocida como “Ley para Crear la Oficina de Ordenamiento de las Industrias Agropecuarias de Puerto Rico”.
10. “Licencia” – Certificación de productor comercial de hortalizas emitida por la Junta Administrativa.

11. "Mercadeo" – La posesión, venta, ofrecimiento en venta de cualquier nivel, cesión, donación, transportación, almacenamiento, elaboración o cualquier forma de manipulación de las hortalizas que se produzcan en Puerto Rico.
12. "Núcleo" – Grupo de agricultores certificados productores de hortalizas.
13. "Oficina" – Oficina para la Reglamentación y Promoción de la Industria de Hortalizas de Puerto Rico.
14. "Ordenador" – El Secretario o el funcionario designado por este para desarrollar el ordenamiento de las industrias agropecuarias.
15. "Productor" – Cualquier persona natural o jurídica que sea propietario, administrador o encargado de fincas de producción de hortalizas bajo el núcleo correspondiente.
16. "Secretario" – El Secretario del Departamento de Agricultura de Puerto Rico o su representante autorizado.
17. "Sector" – Grupo de personas que se dedican a una actividad similar dentro de una industria agropecuaria, tales como: productores, elaboradores, procesadores, etc.
18. "Subordenador" – Funcionario que el Secretario designará para presidir los trabajos de la Junta Administrativa de la Oficina y quien desempeñará, además, el puesto de Director de la Oficina a tenor con la Ley 238, Supra.

ARTICULO IV – Oficina para la Reglamentación y Promoción de la Industria de Hortalizas.

(1) Se crea en el Departamento de Agricultura de Puerto Rico la Oficina para la Reglamentación y Promoción de la Industria de Hortalizas, la cual tendrá entre otras funciones dispuestas en la Ley y este Reglamento, la responsabilidad de adoptar y poner en vigor programas y medidas orientadas a propiciar el desarrollo de una industria de hortalizas próspera, así como ordenar, organizar y resolver las diferentes situaciones o problemas relacionados con la producción, elaboración, promoción, distribución, importación, exportación y venta de hortalizas.

(2) La Oficina para la Reglamentación y Promoción de la Industria de Hortalizas estará adscrita a la Oficina de Ordenamiento de las Industrias Agropecuarias, cuya operación será financiada con cargo a los recursos provistos en el presupuesto consolidado del

Departamento de Agricultura, así como del Fondo para el Fomento de la Industria de Hortalizas de Puerto Rico, sujeto a lo dispuesto a los efectos en la Ley 238, Supra y en este reglamento.

ARTICULO V. – Subordenador

(1) El Secretario nombrará un Subordenador, quien será agrónomo y quien dirigirá y administrará la Oficina para la Reglamentación y Promoción de la Industria de Hortalizas. El Secretario fijará el sueldo o remuneración del agrónomo de acuerdo a las normas establecidas en el Departamento para cargos ejecutivos de similar naturaleza y nivel de responsabilidad.

(2) El Subordenador desempeñará su cargo a voluntad del Secretario y de la Junta y deberá ser una persona de reconocida capacidad y experiencia en áreas tales como producción, procesamiento y mercadeo. El Subordenador será cualificado como Director de Programas Agrícolas y presidirá los trabajos de la Junta Administrativa que más adelante se describe y en la cual tendrá voz y únicamente voto cuando exista desacuerdo entre las partes y sea necesario dilucidar un asunto en disputa.

ARTICULO VI. - Facultades y Deberes del Subordenador

El Subordenador tendrá, además de las facultades y deberes dispuestos en la Ley 238, Supra, este reglamento y los reglamentos que se promulguen al amparo de éstos los siguientes deberes:

- (1) Coordinará la reglamentación de la Industria de Hortalizas de Puerto Rico y ordenará, promoverá y dispondrá el desarrollo de la Industria, dando énfasis especial al mercadeo de sus productos.
- (2) Desarrollará programas y proyectos de promoción, investigación, publicidad y orientación al consumidor sobre la Industria de las Hortalizas, previa consulta y aprobación por la Junta.
- (3) Propiciará una mayor participación de los productores de hortalizas de Puerto Rico en las decisiones gubernamentales relativas a la producción y mercadeo de este renglón.
- (4) Pondrá en ejecución la política pública establecida por las leyes y reglamentos a su cargo, previa consulta y aprobación por la Junta Administrativa.
- (5) Establecerá un registro de productores, elaboradores y cualquier otro componente dentro del sector.

- (6) Llevará a cabo todas las actividades, convenios, contratos y programas que sean propios y necesarios para cumplir con los propósitos de las leyes y los reglamentos a su cargo, previa consulta y aprobación por la Junta Administrativa.
- (7) Determinará, previa aprobación del Ordenador, la organización interna de la Oficina y establecerá los sistemas que sean necesarios para su adecuado funcionamiento y operación, así como para llevar a cabo las acciones administrativas y gerenciales necesarias para poner en vigor la Ley y cualquiera otras leyes, reglamentos o programas bajo su responsabilidad.
- (8) Nombrará, con la aprobación del Secretario, el personal que fuere necesario para llevar a cabo los propósitos de la Ley, el cual estará sujeto a las disposiciones de la Ley Núm. 5 del 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Personal del Servicio Público en Puerto Rico" y que podrá acogerse a los beneficios de la Ley 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, que establece el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades, y de la Ley 133 del 28 de junio de 1966, según enmendada, que establece el Fondo de Ahorro y Préstamos de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico.

No podrá desempeñar cargo alguno en la Oficina ninguna persona que tenga un interés económico sustancial directo o indirecto en algún negocio o actividad relacionada con la Industria de las Hortalizas. Los funcionarios y empleados de la Oficina estarán, además, sujetos a las disposiciones de la Ley Número 12 del 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

- (9) Contratará, con la aprobación del Secretario de Agricultura, los servicios técnicos y profesionales que entendiere necesarios para llevar a cabo los propósitos de la Ley, con sujeción a las normas y reglamentos aplicables del Departamento de Hacienda, la Oficina del Contralor Puerto Rico y la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico.

- (10) Rendirá al Secretario y al Ordenador, no más tarde del mes de enero de cada año, un informe completo y detallado de todas las actividades de la Oficina, los logros, programas, ayudas, adiestramientos concedidos y los fondos sobrantes.
- (11) Desarrollará y mantendrá condiciones satisfactorias de mercadeo tendientes a estimular la producción y distribución de las hortalizas producidas en Puerto Rico.
- (12) Establecerá normas de elaboración, clasificación, empaque, envase, rotulación, calidad y presentación de las hortalizas de acuerdo a los parámetros de la Junta.
- (13) Evitará prácticas monopolísticas y de competencia desleal, así como discrimenes en las diversas fases de la industria, desde la producción hasta la venta, de las hortalizas de Puerto Rico e importados y de sus productos derivados.

ARTICULO VII. – Poderes de Investigación del Subordenador

- (1) En el cumplimiento de los deberes que impone la Ley 238, Supra, y en el ejercicio de las facultades que la misma le confiere, el Subordenador podrá expedir citaciones requiriendo la comparecencia de testigos y la presentación de los datos económicos o información que estime necesaria para la implantación de la Ley 238, Supra, y este Reglamento y los reglamentos que se aprueben al amparo de estos. La información así obtenida tendrá carácter confidencial y se mantendrá en confidencialidad por todos los empleados y oficiales del Departamento de Agricultura y previa orden al efecto del Tribunal General de Justicia de Puerto Rico.

Lo anteriormente dispuesto no se interpretará como que limita la facultad del Subordenador para emitir información general fundamentada en informes del número de personas sujetas a la reglamentación de la Oficina y datos estadísticos que se recopilen, los cuales no deberán identificar la información suplida con persona alguna. Los testigos citados por el Subordenador para el propio interés de la Oficina, recibirán dietas a razón del tipo señalado para los testigos que se citen a los Tribunales de Puerto Rico.

- (2) El Subordenador o su agente autorizado podrá tomar juramento, recibir testimonios, datos o información.

(3) Si una citación expedida por el Subordenador no fuese debidamente cumplida, dicho funcionario podrá comparecer de forma auxiliar ante el Tribunal General de Justicia de Puerto Rico y solicitar se ordene el cumplimiento de la citación. El Tribunal dará preferencia al curso y despacho de dicha petición y tendrá autoridad para dictar órdenes so pena de desacato, haciendo obligatorio la comparecencia de testigos o la presentación de cualesquiera datos o información que el Subordenador haya previamente requerido, según lo dispuesto en la Ley 238, Supra, este reglamento y los reglamentos que se aprueben al amparo de estos.

(4) Ninguna persona natural o jurídica podrá negarse a cumplir una citación del Subordenador o una orden judicial así expedida alegando que el testimonio, los datos o información que se le hubiesen requerido podrían incriminarle o dar lugar a que se le imponga una penalidad. (No obstante, no podrá dicha persona ser procesada criminalmente con respecto a ninguna transacción, asunto o cosa en relación con lo cual haya prestado testimonio o producido datos o información.)

ARTICULO VIII. – Normas

(1) El Subordenador podrá ordenar, en acuerdo con la Junta, las diversas fases de la Industria de Hortalizas sujeto a las disposiciones de la Ley 238, Supra y éste y cualquier otro reglamento promulgado al amparo de dichos estatutos, hasta donde sea necesario para poner en vigor la política pública y los fines de dichos estatutos.

(2) En la determinación del límite de reglamentación de la industria, el Subordenador tomará en cuenta las necesidades e intereses de los diferentes sectores dentro de la industria representada en la Junta, de manera que cualquier medida que adopte provea estabilidad y estimule el progreso en la producción y mercadeo de las hortalizas.

(3) El Subordenador podrá requerir a las personas que operan negocios dentro de la industria de hortalizas aquella información que sea necesaria para la implantación de la Ley 238, Supra, y los reglamentos que se promulguen al amparo de la misma, pero no requerirá información confidencial cuya divulgación pueda perjudicar a la persona ante sus competidores o ante otras personas relacionadas con dicha industria, salvo que pacte o acuerde con esta

persona un mecanismo que asegure la confidencialidad de la información suministrada a satisfacción de ésta.

ARTICULO IX. – Núcleos

- (1) Se crean los núcleos de producción y distribución de la Industria de Hortalizas.
- (2) Cada núcleo elegirá su propia Junta de Directores, los cuales se organizarán en una corporación sin fines de lucro y estarán facultados para aprobar sus propios reglamentos.
- (3) Para pertenecer al núcleo, el agricultor deberá ser debidamente certificado por la Junta y pagar las aportaciones correspondientes como productor de hortalizas.
- (4) Los núcleos deberán generar los planes de siembra requeridos por la industria y producción, y así acopiarán, clasificarán y mercadearán colectivamente sus cosechas.
- (5) Elegirán dos directores que los representaran en la Junta Administrativa de la Industria de Hortalizas.
- (6) Cada núcleo podrá nombrar personal para cumplir con los propósitos de este Reglamento, sin sujeción a la Ley Núm. 5 del 14 de octubre de 1975, según enmendada; también podrá contratar para la compraventa de bienes y servicios sin sujeción a la Ley Núm. 196 del 4 de agosto de 1979, según enmendada, rigiéndose en el ejercicio de sus funciones por las practicas comerciales usuales en la industria privada.

ARTICULO X. – Fondo para el Fomento de la Industria de Hortalizas de Puerto Rico

- (1) Mediante la Ley 238, Supra, se crea el Fondo para el Fomento de la Industria de Hortalizas de Puerto Rico, a ser utilizado para la promoción, venta, elaboración y consumo de las hortalizas de Puerto Rico y toda gestión necesaria para el progreso de dicha Industria. El Fondo será administrado por la Junta, la cual se describe más adelante. Las aportaciones al Fondo comenzarán a ser exigibles treinta (30) días después de la vigencia de este Reglamento.
- (2) El Fondo se nutrirá de las aportaciones de productores a razón del monto de las aportaciones que determine la Junta, luego de consultar a sus componentes, así como de cualquier otra fuente económica que se allegue o proponga por sus integrantes
- (3) El dinero será depositado en aquellas instituciones bancarias que determine la

Junta, que sean reconocidas como depositarias por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, pero se mantendrán en cuenta o cuentas inscritas a nombre del Fondo. Las recaudaciones y desembolsos no estarán sujetos a preintervención del Secretario de Hacienda.

Contabilidad de Fondos:

- A. Toda transacción relacionada con estos fondos deberá ser contabilizada en los récords apropiados de acuerdo a las prácticas de contabilidad generalmente aceptadas. Los libros de contabilidad de estos fondos deberán mantenerse separados de los libros correspondientes a cualesquiera otros fondos. Deberán ser conciliados con la cuenta bancaria mensualmente.
- B. El "Subordenador" no podrá actuar, al mismo tiempo como Agente Fiscal de ésta. Se designará un Agente Fiscal que será el encargado de recibir, contabilizar y hacer los desembolsos de dinero, así como de guardar todos los comprobantes y documentos fiscales relacionados. Se requerirán dos (2) firmas para girar contra dicha cuenta.
- C. Sólo se harán desembolsos mediante cheque y para el pago de gastos directamente relacionados con los fines para los cuales se le asignó el donativo, según conste de los documentos de solicitud sometidos a la Asamblea Legislativa.
- D. No se girarán cheques al portador, ni efectuarán pagos en efectivo con cargo al donativo. Las entidades Legislativa deberán conservar en sus archivos las Facturas, Conduces, Comprobantes o cualquier otro documento que evidencie los gastos incurridos de cada renglón presupuestado, donde se indique la cantidad, el concepto y la persona o entidad que emite dicho documento. Estos se mantendrán a la disposición de los funcionarios del Departamento de Agricultura, las Comisiones de Hacienda de la Legislatura y de la Oficina del Contralor para cualquier intervención fiscal y para la correspondiente revisión y verificación de los informes trimestrales por un término de seis (6) años o hasta que los funcionarios del Departamento de Agricultura hayan efectuado el correspondiente examen, cualesquiera que ocurra posterior.

ARTICULO XI. – Junta Administrativa del Sector Hortalizas

- (1) Se crea la Junta Administrativa del Sector de Hortalizas de Puerto Rico, la cual además de administrar el Fondo, tendrá el poder, conforme a la política pública del Gobierno, de ordenar y disponer todas las fases de la Industria de Hortalizas

de Puerto Rico en las áreas de producción, elaboración, procesamiento, almacenaje, compra y venta, mercadeo, transportación y distribución, importación y exportación. También queda facultada para aprobar sus propios reglamentos y establecer los procedimientos internos necesarios para su adecuado funcionamiento.

- (2) La Junta estará compuesta por diez (10) productores, dos (2) por cada núcleo de los cinco (5) núcleos establecidos con no menos de 3 años de experiencia y un Subordenador en dicho sector. Los representantes de los productores serán elegidos mediante la celebración de asamblea de los distintos núcleos de producción según convocados por el Subordenador.
- (3) Los miembros de la Junta ocuparán sus cargos hasta que sus sucesores sean seleccionados en Asamblea Anual por los miembros de los núcleos de promoción. Ningún miembro podrá servir como tal por más de dos (2) términos cada uno, exceptuándose al Subordenador. Disponiéndose que para la primera Junta el 50% de los miembros de cada núcleo se elegirá por un termino de un (1) año para el vencimiento escalonado de los miembros de la Junta.
- (4) Los miembros de la Junta no recibirán remuneración o compensación alguna por el desempeño de sus funciones.
- (5) La Junta podrá nombrar y contratar el personal necesario para cumplir con los propósitos de esta Ley, sin sujeción a la Ley Núm. 5 del 14 de octubre de 1975, según enmendada; también, podrá contratar para la compra y venta de bienes y servicios, sin sujeción a la Ley Núm. 196 del 4 de agosto de 1979, según enmendada, rigiéndose en el ejercicio de sus funciones por las prácticas comerciales usuales de la industria privada.
- (6) Cuando un director desee terminar su representación deberá someter por escrito su renuncia ante la Junta.
- (7) Cuando un director incumpla con las leyes y/o reglamentos aplicables a la industria se considerará esta acción una causa para su separación del puesto a determinar por la Junta.

- (8) Las vacantes que surjan en la Junta se procederán a llenar con representantes del núcleo a que le corresponda de acuerdo a las leyes y/o reglamentos aplicables.

ARTICULO XII. – “Licencias o Certificaciones”

A los efectos de establecer un registro actualizado de los productores que se dedican de una u otra forma al cultivo de hortalizas para fines comerciales, así como a la elaboración, procesamiento y/o distribución de derivados directos de origen local, la Junta podrá expedir una licencia o certificación que así lo acredite. Las licencias o certificaciones vencerán al año de su otorgamiento y estarán sujetas a renovación previa determinación de que el solicitante haya cumplido con las leyes, reglamentos aplicables y con los requisitos de licencias que para estos fines establezca el Subordenador, previa autorización de la Junta.

El Subordenador tomará en consideración que los distintos componentes al momento de la otorgación o renovación de la licencia estén al día con los compromisos de aportación al Fondo. También el Subordenador podrá recomendar al Secretario para que se prive a algún miembro del sector de los beneficios que otorga la Ley 225 del 1 de diciembre de 1995, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico”, de éste no cumplir con las disposiciones dispuestas en este artículo o de cualquier otro artículo que forme parte de este Reglamento.

Previa la determinación final de denegación, revocación, renovación, suspensión o cancelación de una licencia, el Subordenador celebrará una vista ante la persona adversamente afectada o su agente con absoluta protección de los derechos constitucionales de ésta y sujeto a los procedimientos que por reglamento se establezcan para esos efectos a tenor con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (Ley Núm. 170), Supra.

ARTICULO XIII. – “Cobros de Aportaciones”

El Subordenador de la Oficina establecerá en consulta con la Junta, por reglamento los mecanismos necesarios para la adecuada tramitación del proceso de cobro de aportaciones así como de la separación del diez por ciento (10%) de dichos fondos para la administración de la Oficina de Reglamentación y Promoción de la Industria de Hortalizas de Puerto Rico.

ARTICULO XIV. – “Injunctions”

- (1) Cuando el Subordenador, previa investigación al efecto, tuviera motivos razonables para creer que determinada persona natural o jurídica ha infringido o

está infringiendo alguna disposición de la Ley 238, Supra, este Reglamento o de los reglamentos promulgados al amparo de estos, podrá solicitar a su propio nombre la expedición del recurso de "injunction" apropiado ante el Tribunal correspondiente, el cual estará vigente hasta tanto tenga lugar la adjudicación final del Subordenador.

- (2) Ninguna orden de "injunction" provisional se emitirá sin aviso previo, a menos que una petición alegue que será inevitable el que se cause daño sustancial e irreparable al interés público.

ARTICULO XV.-Multas Administrativas

Previo la celebración de la correspondiente Vista Administrativa, con absoluta protección de los derechos constitucionales de la persona afectada y sujeto a los procedimientos que establece la Ley Núm. 170 antes citada se dispone que toda persona que violare las disposiciones de este Reglamento podrá ser castigada con multa administrativa de dos mil quinientos dólares (\$2,500.00), por la primera violación y por cada violación subsiguiente será castigada con multa no menor de cinco mil dólares (\$5,000.00).

ARTICULO XVI. – Penalidades

- (1) Toda persona que violare las disposiciones de este Reglamento podrá ser privada de participar en los programas de incentivos y subsidios aplicables para la Industria de Hortalizas de la Ley Núm. 225 del 1ro de diciembre de 1995, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico". Además, la Junta Administrativa podrá imponerle una multa no menor de doscientos (\$200.00) dólares, ni menor de diez mil (\$10,000) dólares por cada violación.
- (2) Previo la imposición de las penalidades descritas, el Subordenador y la Junta celebrarán una audiencia ante la persona adversamente afectada o su agente, con absoluta protección de los derechos constitucionales de ésta y sujeto a los procedimientos establecidos para ello por la Ley 170 antes citada.
- (3) Este Reglamento se interpretará liberalmente a favor de la autoridad del Subordenador y la Junta para ordenar la Industria de las Hortalizas, a los efectos de poner en vigor la política pública y los fines de sus artículos.

- (4) A estos efectos, podrá el Subordenador, promulgar y adoptar los planes y medidas necesarios para hacer frente a las variaciones y condiciones cambiantes de la Industria, todo ello con el propósito de proteger el interés general y la política pública.

ARTICULO XVII. – Informe Anual

La Junta, en consenso con el Subordenador, someterá un informe de sus actividades durante el año natural anterior, incluyendo información, datos y recomendaciones relacionadas con asuntos tratados bajo la Ley 238, Supra.

ARTICULO XVIII. – Leyes Sanitarias en Vigor

- (1) Nada de lo dispuesto en este Reglamento o en cualquier reglamento que se apruebe al amparo del mismo, tendrá efecto de derogar o enmendar las leyes de carácter sanitario que regulan la Industria de las Hortalizas.
- (2) No obstante, el Subordenador, previa consulta y aprobación de la Junta, podrá promulgar y adoptar los reglamentos necesarios para establecer requisitos de carácter sanitario adicionales a los actualmente en vigor, a tenor con las facultades conferidas por la Ley 238, Supra y este reglamento. En la promulgación de todo reglamento en adición al establecido, se tendrá en consideración el que estén en armonía con las leyes federales y estatales aplicables.

ARTICULO XIX. – Reasignación de Programas Relacionados

Todos los programas relacionados con la Industria de las Hortalizas de Puerto Rico y sus asignaciones presupuestarias correspondientes, serán transferidos por el Secretario al Fondo, mediante convenio a los efectos.

ARTICULO XX. - Quórum de la Asamblea

El treinta por ciento (30 %) de los miembros activos con derecho al voto, presentes, constituirá quórum en cualquier Asamblea ordinaria o extraordinaria.

ARTICULO XXI. – Enmiendas

Este Reglamento podrá enmendarse en cualquier asamblea ordinaria o extraordinaria convocada a esos fines, por 2/3 partes de los miembros presentes. Al igual que la convocatoria

a la asamblea, deberán entregarse personalmente las enmiendas a cada miembro con por lo menos diez (10) días de antelación.

ARTICULO XXII. – “Cláusula de Salvedad”

Si cualquier parte de este Reglamento o su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuese declarada nula, tal declaración no afectará el resto de este Reglamento o su aplicación.

ARTICULO XXIII.-Derogación

Este Reglamento deroga el Reglamento Núm. 5811 de la Oficina de la Reglamentación y Promoción de la Industria de Hortalizas de Puerto Rico, aprobado el 11 de junio de 1998

ARTICULO XXIV. – Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor tan pronto sea aprobado por el Secretario de Estado, una vez sometido y firmado por el Secretario de Agricultura de Puerto Rico.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico a


LUIS RIVERO CUBANO
SECRETARIO DE AGRICULTURA